

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/127/2016

ACTOR: GERARDO GUERRERO
RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con clave **JDCL/127/2016**, promovido por **Gerardo Guerrero Ramírez** quien se ostenta como militante del **Partido Movimiento Regeneración Nacional**; en contra de la resolución **CNHJ-MEX-023/16**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis y a través de la cual se le sanciona con la suspensión de derechos partidarios, por el periodo de un año.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. **Interposición de Recurso de Queja.** El cuatro de julio del año dos mil quince, se promovió ante la Sede Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional, recurso de queja en contra de **Gerardo Guerrero Ramírez**, por actos que en su estima violan la normatividad interna de este instituto político, consistentes en

proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática.

2. Acuerdo de admisión. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, emitió acuerdo a través del cual admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al presunto responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cinco días hábiles.

3. Contestación de queja. El primero de marzo de dos mil dieciséis, Gerardo Guerrero Ramírez dio contestación a la queja instaurada en su contra, asimismo por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dio cuenta con el escrito de contestación y le dio vista a la parte actora con un plazo de tres días hábiles a efecto de que manifestara lo que a sus intereses convengan.

4. Acuerdo de audiencia. En fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo en donde hizo constar que las partes fueron debidamente notificadas, tuvo por contestada en tiempo y forma la queja, y señaló día y hora para la celebración de la Audiencia Conciliatoria, señalando que, de no llevarse a cabo ésta, procedería a la realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos en la misma fecha.

5. Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del multicitado partido, hizo constar la comparecencia de las partes, asimismo en virtud de no llegar a un acuerdo conciliatorio procedió a continuar con la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional. El diez de octubre del año dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional emitió resolución dentro del expediente **CNHJ-MEX-023/16**, declarando la suspensión de los derechos partidarios de

Gerardo Guerrero Ramírez, por el plazo de un año.

7. Interposición del medio de impugnación. El catorce de octubre del año dos mil dieciséis, **Gerardo Guerrero Ramírez** presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la resolución descrita en el numeral anterior.

8. Remisión del medio de impugnación. En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, las constancias que acreditan el trámite de ley, así como el original del expediente **CNHJ-MEX-023/16** con sus anexos, mismos que fueron remitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

9. Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el libro de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/127/2016**, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

10. Acuerdo de Admisión y cierre de Instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/127/2016** y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la Instrucción, a efecto de que el ponente emita el proyecto de resolución que en derecho corresponda:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal

Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso d) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por **Gerardo Guerrero Ramírez** en contra de la resolución **CNHJ-MEX-023/16**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, el diez de octubre de dos mil dieciséis, a través de la cual se le sanciona con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de un año.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Así las cosas, el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señalada como responsable.

Por otro lado, en el escrito se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que en ellos se encuentra el nombre del actor, así como su respectiva firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos base de su

impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por lo que respecta a la **legitimación**, en términos del artículo 411, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal se la reconoce al ciudadano **Gerardo Guerrero Ramírez**, pues este presenta, por sí mismo, la demanda de mérito. .

Por lo que respecta a la **personería**, tal requisito no le es exigible al actor, en virtud de que actúa por propio derecho.

En cuanto a la **presentación oportuna** de la demanda, teniendo en cuenta el acto que impugna el incoante, lo es la resolución de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, se tiene que el plazo que tuvo el promovente para incoar su medio de impugnación corrió del once al catorce de octubre de año en curso; en consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda el pasado catorce del mismo mes y año, conforme a la firma de recepción que corre agregado a foja once [11] del sumario, es por lo que se tiene por presentada la demanda en tiempo.

En cuanto hace al **interés jurídico**, este Tribunal se lo reconoce al promovente, pues la resolución **CNHJ-MEX-023/16** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis y a través de la cual se le sanciona con la suspensión de derechos partidarios por el periodo de un año, podría vulnerar sus derechos político electorales, en términos del artículo 409 fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a la definitividad del medio de impugnación, este Tribunal considera que no existe medio de defensa alguno que previo a la presente instancia pudiera agotar el incoante, en ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito.

Finalmente, respecto a las causales de sobreseimiento, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna de ellas, en razón

de que el actor no se ha desistido de su medio de impugnación; el acto no se ha modificado o revocado por la autoridad responsable que provoque que el medio de impugnación se quede sin materia; como se ha analizado no se actualiza ninguna causal de desechamiento y, en autos, no está acreditado que el actor haya muerto o que se le hayan suspendido sus derechos político electorales.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales lo procedente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

TERCERO. AGRAVIOS.

De la lectura integral del medio de impugnación, este Tribunal advierte que los agravios aducidos por el ciudadano **Gerardo Guerrero Ramírez**, son los siguientes:

1. Le causa agravio el considerando quinto, de la resolución combatida, en virtud de que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 54 de los Estatutos de MORENA, relativo a la fundamentación y motivación del acto combatido, toda vez que, las pruebas deben ser valoradas por la Comisión responsable atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que al tener por cierto *"...el hecho de que el demandado se encontraba presente en el acto proselitista a favor del Partido de la Revolución Democrática, realizado en el municipio de Ixtapaluca el dos de junio de dos mil quince"*; viola tal mandato; en virtud de que del desahogo de la prueba confesional no existe indicio, que pudiera actualizar la conducta denunciada.
2. La responsable no explica de qué forma existen inconsistencias en sus manifestaciones.
3. La comisión responsable atentó contra los derechos humanos del actor, en virtud de que en el artículo 54 del Estatuto se le otorga la facultad de ampliar los plazos y con ello poder presentar a sus testigos, oportunidad que no le dieron.

4. No se acreditó con medio de prueba alguno, que el motivo por el cual se encontraba en el lugar de los hechos lo fue por motivos proselitistas a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que si bien existen fotografías, las mismas no son suficientes para dar por ciertos los actos denunciados.
5. El desahogo de la prueba testimonial le causa agravio porque el testigo de nombre Alfredo Heredia contesta a la pregunta 1 del interrogatorio que *"Si sorprendieron al demandado haciendo campaña a favor del PRD"*; Contestación categórica de la cual no se desprende ningún indicio veraz de que el testigo estuviera en dicho lugar, en virtud de que no manifestó circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no contestó de qué forma eran los supuestos actos de campaña a favor del PRD.
6. No se cumplen los requisitos de un interrogatorio de una prueba testimonial, en razón de que todas y cada una de las preguntas son sugestivas, tendenciosas, es decir, tienen inmersa la contestación a la pregunta, por lo que existe una clara violación a la valoración de los medios de prueba.
7. La resolución viola el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la responsable manifiesta que tampoco opera el principio en mención a mi favor, en razón de que, a decir de la responsable, no existe duda de la infracción; sin embargo, de la pruebas aportadas no se acredita su culpabilidad.

Ahora bien, de la lectura de los agravios expuestos por el recurrente, estos serán analizados de la forma siguiente:

En primer término serán analizados de forma conjunta los agravios identificados en los numerales **3 y 6**, en virtud de su estrecha relación.

En caso de resultar infundados, serán analizados los agravios identificados con los numerales **1, 2, 4, 5 y 7** de forma conjunta en

virtud de su estrecha relación.

La anterior forma de análisis, no causa agravio al recurrente, en virtud de que lo importante es analizar todos los agravios con independencia del orden o metodología que se utilice, pues lo importante es que todos y cada uno de los motivos de disenso sean analizados.

Tal afirmación tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. LITIS.

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar, por una parte, si como lo afirma el recurrente existieron irregularidades en el desahogo de la prueba testimonial ofertada por los denunciante; y, por otro, si se encuentra acreditada la infracción denunciada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al tenor de esa transcripción, son cuatro las subgarantías que involucra la genéricamente conocida como *de audiencia*; a saber:

1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal

procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.

2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.

4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tales subgarantías se traducen en una obligación que las autoridades deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de las personas sin que se satisfaga la garantía de audiencia.

La audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías de toda persona, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas *formalidades esenciales del procedimiento*, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

c. La oportunidad de alegar.

d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que consiste en evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterios orientadores a lo expuesto en el párrafo que antecede la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."**, así como la jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base I, de la Constitución General, así como 1º, 3º, 5º, 34, 39 párrafo 1, incisos e), j) y k), 43 párrafo 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 36, 37, 38, 42, 60, 63 párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos están

obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.

En esas condiciones, la garantía de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias.

Se afirma lo anterior, toda vez que si los partidos políticos están vinculados a la Norma Suprema y, en general, al orden jurídico nacional, ello tiene su razón de ser en el papel que los mismos están llamados a realizar en un Estado Constitucional Democrático de Derecho; es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

A fin de cumplir con la garantía en comento, los partidos políticos están obligados a emitir su normativa interna o Estatutos, en donde deben preverse, entre otras cuestiones, diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas; a saber:

- La competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad;
- El procedimiento previamente establecido a los hechos imputados;
- El derecho de audiencia y de defensa;

- La tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones y la motivación de la resolución correspondiente.

Lo anterior constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, aunado a que la garantía de audiencia debe respetarse aunque no esté expresamente prevista en la normatividad interna del partido.

Sirve de apoyo a lo aseverado en los párrafos que anteceden la jurisprudencia 03/2005, de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**"

Dadas las anteriores consideraciones, resulta necesario aludir a los antecedentes que informan el caso sometido al conocimiento de este Tribunal, los cuales se desprenden de las constancias que obran en autos; a saber:

1. El cuatro de julio de dos mil quince, integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, interpusieron queja en contra del ciudadano **Gerardo Guerrero Ramírez**, misma que fue presentada ante la Comisión de Honestidad y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional por presuntas violaciones a los estatutos de Morena, consistentes en realizar actos proselitistas en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, Felipe Arvizu de la Luz.
2. Derivada de dicha queja, la Comisión en mención en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, tuvo a bien emitir el acuerdo admisorio, registrándola bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-023/2016**; por lo que se ordenó emplazar al denunciado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles a efecto de dar contestación a la queja.
3. En fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, el ciudadano **Gerardo Guerrero Ramírez**, dentro del plazo otorgado para tal efecto, dio contestación a la queja

instaurada en su contra; asimismo, en fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis se le dio vista a la parte actora con tal contestación para que manifestará lo que a su derecho convenga.

4. En veinte de abril del año dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo en el que señaló las diez horas del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la Audiencia Conciliatoria; asimismo, señaló la diez horas con treinta minutos de la misma fecha, para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para el caso de que no haber conciliación entre las partes.

5. En fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, misma que se encuentra contenida en un CD que obra a fojas (37) treinta y siete de los autos.

6. En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, **Félix Arellano Medina**, presentó un escrito donde ofertó como prueba superveniente un video el cual obra agregado a foja (80) ochenta de los autos.

7. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, emitió la resolución en el expediente **CNHJ-MEX-023/2016**, en el que concluyó declarar fundada la queja presentada en contra de **Gerardo Guerrero Ramírez**, en la que **determinó que:**

“Es claro que la participación del C. Gerardo Guerrero Ramírez de manera activa en el acto político a favor del partido de la Revolución Democrática en fecha dos de junio del dos mil quince, constituye una flagrante violación a la norma estatutaria y a los principios de MORENA por los motivos de hechos y fundamentos de derecho expuestos en el este considerando” (sic)

Por lo que en el resolutivo 1; indicó:

“1. Se sanciona al C. GERARDO GUERRERO RAMÍREZ con la suspensión de derechos partidarios por un periodo de 1 (un) año contados a partir de la emisión de la presente resolución,

con fundamento en el considerando QUINTO, de la presente resolución" (sic)

Teniendo en cuenta lo anterior, a efecto de dar respuesta al agravio señalado por el ciudadano recurrente, relativo a que la autoridad partidaria no le dio oportunidad de presentar a sus testigos, al no ampliar los plazos en términos del artículo 54 de los Estatutos del Partido MORENA, para su presentación con lo cual se violan sus derechos fundamentales, se tiene en cuenta que en el expediente remitido por la autoridad señalada como responsable, mismo que obra en copia certificada de la foja 38 a la 110 de los autos, a la cual esta autoridad le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un funcionario partidista, obra un video que contiene la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en el expediente **CNHJ-MEX-023/2016**, del cual se desprende que la misma se llevó a cabo de la siguiente forma:

Moderador: Siendo las 10:18 horas del día Jueves 19 de mayo del 2016 nos encontramos reunidos en las Oficinas Nacionales de MORENA para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro del expediente CNHJ-MEX-023, motivo de la queja interpuesta por el compañero **Félix Arellano Medina** y otros en contra del compañero **Gerardo Guerrero Ramírez**, en este primer momento apertura la audiencia de conciliación y otorgo el uso de la voz a la parte actora para que manifieste si es su derecho conciliar con el compañero Gerardo Guerrero. Compañero Félix, tiene usted el uso de la palabra.

Félix Arellano Medina: Pues buenos días compañeros, No es nada personal en contra del compañero Gerardo Guerrero, en tal sentido en virtud de eso, yo creo que está de por medio el interés superior del país, de la patria y que tenemos que cuidar las formas o atinadamente, claro; pongo un ejemplo los estatutos para candidato a gobernador del estado de chihuahua y que por cierto ya fue destituido, yo creo que hasta desafiliado por que el señor se andaba aliando o hizo alianza con el candidato del pan, Javier Corral, ¿si? Entonces en ese sentido yo creo que no es un asunto penal, civil, lo digo con respeto, no es nada personal contra Gerardo Guerrero; pues yo creo que en ese sentido no va a haber este, lo consense con mis compañeros, y no va a haber lugar a la conciliación por los motivos ya expuestos.

Moderador: Muy bien, bueno. Una vez que la parte actora ha manifestado que no es su deseo conciliar en este momento se cierra la etapa de conciliación y se apertura en el mismo acto la etapa de desahogo de pruebas y alegatos y procedo también a entregar el uso de la voz a los actores para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Ingeniero, tiene usted la palabra.

Félix Arellano Medina: Pues voy a proceder a, a hacer unas

preguntas sobre el pliego de posiciones al compañero Gerardo Guerrero...

Moderador: ¿Desea antes hacer alguna exposición respecto la queja? ¿Ratificarla?

Félix Arellano Medina: Bueno la ratificamos en todas y cada una de sus partes

Moderador: Muy bien, le pediría que me mostrara el pliego de posiciones que tiene para poder calificarlo.

Félix Arellano Medina: Pues si quieres los voy leyendo y tú ya los calificas de legales.

Moderador: ¿Me la puede prestar primero por favor?

Félix Arellano Medina: Ah si, por supuesto. No sé si le entiendas.

Moderador: Sí, si le entiendo.

Félix Arellano Medina: Porque vine preparando unas en el camino por que ayer ya no tuve tiempo de preparar la audiencia?

Moderador: Sí, sí no se preocupe. Está bien, no hay ningún problema.

Félix Arellano Medina: Son cinco posiciones que voy a hacerle a Gerardo

Moderador: ok.

Félix Arellano Medina: Y otras cinco que le voy a hacer a los testigos, a Pedro Mendoza Beltrán y a Alfredo Vallarin Hereida, o Areida no perdón era Heredia.

Moderador: Muy bien. A ver. Tú lo revisas, yo reviso el mío

Félix Arellano Medina: pues tiene que ver con los hechos

Moderador: Sí si no, yo no veo duda. Seria ¿esta, esta, esta, esta y esta?

Félix Arellano Medina: Sí son cinco.

Moderador: Para acompañar el pliego.

Félix Arellano Medina: Así es, ¿no? Creo que son cinco

Moderador: muy bien. Dígame

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: Antes de continuar a la siguiente etapa, ya al principio nos explicaste el mecanismo como se va a desarrollar la audiencia. Entonces le concedes la voz a la parte actora para que manifieste si es su deseo que haya alguna conciliación o no. En ese sentido, bueno, ya escuchamos sus argumentaciones y yo te pregunto. ¿No concedes la palabra a Gerardo Guerrero? ¿Solo en ese sentido o en este caso a mí, en ese sentido, después de su manifestación que hizo? Si es un deseo o no.

Moderador: No, la comisión considera que no debe ser así por qué bueno, la conciliación debe de venir de quien promueve la queja. Si no es su deseo, bueno no habría necesidad.

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez la manifestación, perdón.

Moderador: Dígame

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: La manifestación no es en sentido de solicitar dicha conciliación, es hacer alguna manifestación en relación a su dicho, nada más.

Moderador: Bueno vamos a, para que no haya este tipo de, entorpecer la audiencia, lo hacemos así pero le podemos conceder el uso de la voz.

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: Es algo breve

Moderador: Sí, adelante

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: El ciudadano y compañero Félix Arellano manifiesta que consensó con sus compañeros y que por esa razón está el interés supremo de la nación. Mi pregunta es que ¿Con qué compañeros o a qué compañeros se refiere? Cuando dice que lo consensó con sus compañeros. Manifiesta solo los que están aquí o todos los que firman el documento, eso es todo.

Félix Arellano Medina: Así es, todos los firmantes, todos todos.

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: Nada más esa manifestación gracias; Félix, gracias.

Félix Arellano Medina: No, no de nada

Moderador: Ok. Si si no hay problema. En este caso yo formularia las posiciones al compañero Gerardo para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si, entonces, bueno compañero serán cinco preguntas, este y bajo protesta de decir verdad. Ok, muy bien.

¿Diga si es cierto como lo es que el día 2 de junio del año 2015 se encontraba realizando campaña en favor del PRD.?

Gerardo Guerrero Ramírez: Completamente falso, completamente falso

Moderador: Diga si es cierto como lo es que en ese tiempo es o era militante de Morena.

Gerardo Guerrero Ramírez: Lo sigo siendo, en se momento y actualmente sigo siendo militante nativo de MORENA.

Moderador: Dirá si es cierto como lo es que durante la campaña de 2015 no realizó proselitismo a favor de Morena.

Gerardo Guerrero Ramírez: ¿Pero qué campaña? En el 2015 hubo varias campañas. ¿A cuál se refiere? ¿Al caso que nos ocupa?

Félix Arellano Medina: Efectivamente

Gerardo Guerrero Ramírez: Por supuesto que hice campaña a favor de morena

Moderador: Ok, Dirá si es cierto como lo es que en esa época se desempeñaba como consejero nacional de Morena.

Gerardo Guerrero Ramírez: Sí, efectivamente. Consejero nacional.

Moderador: Dirá si es cierto como lo es que, usted es la persona que aparece en la fotografía en día 2 de junio de 2015 en Kiosco de Ixtapaluca.

Gerardo Guerrero Ramírez: Sí, si soy yo y ya en mi escrito de contestación explique el motivo por el cual me encontraba allí.

Moderador: Muy bien, bueno, desahogada la prueba confesional pasaríamos a la prueba testimonial a cargo del compañero Alfredo. Compañero Alfredo Heredia, tiene usted la palabra.

Félix Arellano Medina: Bueno, yo le voy a articular las posiciones con unas preguntas. Dirá si es cierto como lo es que el día 2 de junio del 2015 sorprendieron realizando campaña a favor del PRD al C. Gerardo Guerrero el en Kiosco de Ixtapaluca.

Moderador: Le voy a pedir que la lea en voz alta, un poquito más fuerte para que se escuche.

Félix Arellano Medina: ¿quieres que la vuelva a repetir?

1.- ¿Diga si es cierto como lo es que el día 2 de junio del 2015 sorprendieron realizando campaña a favor del PRD al C. Gerardo Guerrero el en Kiosco de Ixtapaluca?.

Testigo Alfredo Vallarino Heredia: R.- Así es, es más; sus hermanos estaban uniformados con el uniforme del PRD y entonces el compañero se acercó a una de las hermanas y el llegó muy agresivamente a decirle "¿Qué te está diciendo? ¿Qué te está diciendo?", "nada" dijo la hermana y se fueron. Esa es la respuesta a esa

Félix Arellano Medina:

2.- ¿Dirá si es cierto como lo es que en ese tiempo se desempeñaba como Consejero nacional?

Testigo Alfredo Vallarino Heredia: R.- Así es

Moderador: Adelante... ¿son dos?

Félix Arellano Medina: No, lo nuestro lo referimos porque digo, siendo compañero, con todo respeto, consejero nacional, pues debe conducirse con lealtad, no? Con principios, por poner el ejemplo, ante la militancia de morena.

3.-¿Dirá si es cierto como lo es que durante la campaña de 2015 nunca se le vio realizar campaña a favor de Morena?

Testigo 1 Alfredo Vallarino Heredia: Nunca, nunca lo vi yo realizar y yo anduve en (no es claro).

Félix Arellano Medina:

4.- ¿Dirá si es cierto como lo es que, el C. Gerardo Guerrero y sus hermanos realizaban campaña a favor del PRD y sus hermanos vestían playeras amarillas en ese acto político y en ese momento?

Testigo Alfredo Vallarino Heredia: R.- Ya está manifestado mi respuesta a esa, a esa pregunta.

Félix Arellano Medina: Son todas compañero

Moderador: Muy bien, tengo unas preguntas para el testigo señor Alfredo Heredia. Usted ocupa, ocupaba en ese momento cuando ocurrieron los, cuando presuntamente ocurrieron los hechos, algún cargo dentro del comité, en la campaña.

Testigo 1 Alfredo Vallarino Heredia: R.- No, nada más estaba yo apoyando a los compañeros en la campaña para la presidencia municipal.

Moderador: ¿Cuál era el motivo por el cual usted se encontraba aquella vez en....(no es claro)

Testigo 1 Alfredo Vallarino Heredia: R.- Estábamos haciendo la campaña e íbamos a tener un acto allí en el, en el quiosco y nos encontramos con que estaba el acto del PRD y el compañero se encontraba en el lugar.

Moderador: Muy bien, entonces procederíamos al desahogo de la segunda testimonial. Compañero Félix, adelante; es el compañero(no es claro).

Félix Arellano Medina: Del compañero Pedro Mendoza Beltrán.

Moderador: Adelante.

Félix Arellano Medina:

1.-¿Dirá si es cierto como lo es que el día 2 de junio del 2015 sorprendieron realizando campaña a favor del PRD al C. Gerardo Guerrero en el Kiosco de Ixtapaluca?.

Testigo 2 Pedro Mendoza Beltrán. R.- Así es, ahí lo vimos al compañero

Félix Arellano Medina:

2.- ¿Dirá si es cierto como lo es que en ese tiempo se desempeñaba como Consejero nacional?

Testigo 2 Pedro Mendoza Beltrán: R.- También es cierto, era consejero nacional hasta ese entonces.

Félix Arellano Medina:

3.- ¿Dirá si es cierto como lo es que durante la campaña de 2015, para presidente municipal de Ixtapaluca, nunca se le vio realizar campaña a favor de Morena?

Testigo 2 Pedro Mendoza Beltrán. R.- También es cierto, nunca lo vimos y a pesar de que logramos nosotros llegar a un consenso con los demás grupos de, lo que fue la diputación local y federal, nunca lo vimos en alguna integración, ya sea, en aquellos equipos, o de alguna forma independiente, ¿no? Alguna noticia nos llegara o un volante de, de su equipo de trabajo de el o algo, ¿no? A nosotros, por ejemplo, a veces nos llegaban propaganda de los demás equipos, ya sea de diputado federal, local; llegaban. Por asares del destino pero te las encontrabas al menos de ellos nunca tuvimos información de que estuvieran haciendo proselitismo a favor de nuestro partido, inclusive de los demás compañeros mencionados y los que están en el acta.

Félix Arellano Medina:

4.- ¿Dirá si es cierto como lo es que, el ciudadano Gerardo Guerrero y sus hermanos realizaban campaña a favor del PRD y sus hermanos vestían playeras amarillas en ese acto político y en ese momento?

Testigo 2 Pedro Mendoza Beltrán. R.- También es cierto y aquí yo creo que, bueno quisiera agregar algo. Es muy cierto que comentaban el compañero Alfredo, en aquella ocasión nosotros íbamos a tener un evento para lo que era nuestra campaña política y nos encontramos al compañero Gerardo. Yo ya lo vi después, de hecho lo vi después cuando el llega, llega Alfredo y Félix y ellos estaban platicando con su hermana y ya es a mi cuando me comentan, pero yo aquí también hago una observación que no se metió en el acta: el compañero estaba dentro de un vehículo, si no me equivoco con Lozano, que en aquel entonces era candidato a la diputación local y actualmente es electo como diputado local por Ixtapaluca, Chicoloapan. El estaba dentro de un vehículo con Lozano, que es un diputado local de allá de Ixtapaluca, lo pueden verificar. Es algo que también se omite en el acta pero que también es algo que a mí me consta, porque de hecho inclusive, tanto mi hermano que está aquí como yo íbamos a intentar tomarle una foto pero por dadas las circunstancias de clima y el reflejo del parabrisas pues no iba a salir apropiada y pues se iba a prestar a mal interpretaciones de sí, si era o no era. Esa es la, ahora sí que digamos, mi testimonio también en esa parte, aparte de que estaban sus hermanas ahí, a lo mejor inteligentemente no traía la playera pero lo cierto es que estaban ahí sus familiares y también estaba dentro del vehículo, y por lo que pues era gobernado por aquel entonces sabiendo que nosotros estábamos en campaña y hablar conciertos políticos, que no son nuestros enemigos tampoco, pero políticamente hablando pues si son nuestros adversarios, ¿no? Entonces no se me hacía correcta la postura del compañero.

Moderador: ¿Es todo? O ¿hay una pregunta más?

Félix: No, es todo. Completamente todo.

Moderador: Muy bien, bueno. Procedo a otorgar el uso de la voz a la parte acusada para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Representante de Gerardo: En relación a las manifestaciones de las testimoniales. Que haga alguna manifestación el compañero presentado, Gerardo Guerrero y posteriormente su servidor, ¿ok?

Moderador: Compañero Guerrero tiene usted el uso de la voz.

Gerardo Guerrero Ramírez: Nada más, ratifico en todas y cada una

de sus partes mi escrito de contestación con respecto a la queja que se señala, sin embargo quiero abundar en dos vertientes. La primera por supuesto que es un asunto personal, por supuesto que es un asunto personal que lo han dejado de manifiesto en muchos momentos en razón del equipo que ellos representan y del equipo que yo represento y coordino en el municipio de Ixtapaluca. Por supuesto, lo digo a manera puntual que es un asunto personal. Sin embargo gran parte de lo dicho lo tendrán que acreditar, por supuesto ya lo manifestamos en este oficio de contestación y en ese oficio de contestación hay una parte en la que ellos señalan que yo estuve sujeto a un proceso, ya con anterioridad por otra queja similar, yo solo quiero que se asiente o que quede de manifiesto en este curso que en esa ocasión, mi abogado defensor, lo señalamos en el oficio de comisión, lo que señalan ellos en su queja, perdón. Mi abogado defensor fue el señor Félix Arellano, aquí presente, y que el sabe y esta consiente de que la, la sanción impuesta en ese entonces se debió a, por motivos de mi trabajo, yo no pude asistir a las audiencias para el, todo el proceso se estaba llevando de manera adecuada pero en las ultimas audiencias, por cuestiones de mi trabajo yo no pude asistir y a eso se debió el que se me sancionara. Entonces que quede de manifiesto que el fue mi abogado defensor y que la sanción se debió a eso como consta en los archivos de MORENA, quería manifestar esa parte y nada más ratificar en todas y cada una de sus partes, ¿no? Mi contestación que hice por escrito. Sería todo.

Moderador: ¿Señor?

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: Si, desde luego. Bueno, yo deseo manifestar que, que desde luego es bien recibida y aceptada y con todo su valor probatorio la manifestación de Félix Arellano, lo que si me llama la atención es que su, su primer manifestación es en ese sentido de que aquí no es un asunto personal ¿no?. Me llama la atención eso, para que sea valorado, valorado y se utilice el criterio correspondiente. Lo concateno finalmente con la manifestación de Gerardo Guerrero que manifiesta que si es una situación personal, a percepción suya. También lo dejo a consideración para que sea valorado y en ese sentido.

Posteriormente me refiero a la manifestación que realizan las testimoniales, el Señor, perdón su nombre, se me olvido su nombre.

Testigo 1: Alfredo Vallarin

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: En relación a la manifestación de las testimoniales de Alfredo y de Pedro, bueno. Yo deseo manifestar que al igual que sus manifestaciones de el y el escrito motivo de queja, en mi percepción estoy seguro, convencido de que es una manifestación y queja frívola, totalmente carece de, de razón y de fundamento, ya que esas manifestaciones no tienen sustento legal. Por ejemplo, la manifestación de la primer testimonial, ¿Con que más nos puede robustecer o acompañar su dicho? De que los familiares de Gerardo Guerrero se encuentran, se encontraban con una playera, camiseta amarilla. No hay ningún elemento que pueda demostrar su dicho, es decir, la sola manifestación no adquiere el valor probatorio para su efecto por tal motivo solicito que se le reste todo valor probatorio a esa manifestación ya que no hay sustento con el cual pueda demostrar su dicho, lo mismo pasa con las testimoniales del ciudadano Pedro que manifiesta una serie de aspectos que se encontraban también los familiares de Gerardo Guerrero, que se encontraban con camisetas, no hay nada que demuestre que se encontraba con una persona actualmente diputado, también no tenemos ninguna prueba en ese sentido. Entonces yo creo que son, son manifestaciones frívolas y solamente, y no hay sustento legal por eso también solicito que se le reste todo valor probatorio e inculminatorio a sus manifestaciones. Ahora, eh, bueno. Cierro con eso, con esas manifestaciones. Gracias.

Moderador: Adelante compañero

Gerardo Guerrero Ramírez: Si, nada más para terminar. Soy una figura, una persona perdón, que ha venido haciendo trabajo social desde hace mucho tiempo, dos décadas, poco más de dos décadas para ser exacto y me conoce muchísima gente en el municipio de Ixtapaluca, mucha gente de todos los niveles; políticos, no políticos y bueno, ante esta situación pues interactuamos con mucha gente y nos saluda mucha gente y platicamos con mucha gente, ¿no?, entonces si por ahí ellos están viendo alguna situación que no es bueno pues lo tendrán que probar, yo insisto en esa parte.

Testigo Alfredo Vallarino Heredia: ¿Me permites unas palabras más? Mira, yo tuve problemas porque yo soy el que está afiliado de parte de esta, de este grupo de acá. Yo tuve problemas con la gente que llego a decirme "¿Cómo es que esta en los actos del PRD el señor Gerardo Guerrero?" cuando se supone que es de MORENA, ¿ok? Hubo gente que no se quiso afiliar por la actitud del señor. Eso es todo.

Moderador: Muy bien, asentado los dichos de los compañeros, del compañero acusado y su representante legal. No habiendo alguna otra prueba más que desahogar.... Dígame compañero.

Testigo Pedro Mendoza Beltrán: Yo te podría hacer una mención aquí a lo que contesta al ciudadano de parte de su defensor sobre la respuesta que si son frívolas o no. Lo cierto es que a lo mejor hay carencia de evidencias por lo cual yo ahorita mencionaba, no tuvimos la oportunidad de tomarlas, de hecho las fotografías que están en el expediente fueron tomadas por otro compañero. Cuando nos referimos a que esto no es personal es porque realmente no es personal, que es político y en verdad es político. Se bien que esto no es personal, los estatutos están por algo y se están haciendo para que se valgan, si decidimos tomar la decisión de venir a la comisión no es porque sea personal porque a mí el compañero me caiga mal o por qué no, sino simplemente porque hay un estatuto lo que nos diferencia como partidos son los estatutos y se tiene que hacer cumplir, eso el motivo por el cual estamos aquí, aquí no hay ninguna decisión personal, eso yo también así como dicen que lo asentemos en el acta, pues yo también que quede asentado ahí en el acta. Y no hay motivos personales, simplemente cuestiones de que se tienen que hacer valer y cumplir dichos estatutos sino ¿para qué están? ¿Para que los tenemos ahí? Nada más como una, como un adorno, pues creo que no. Entonces esto aplicaría para cualquiera, incluyéndome a mí, el día que se me llegara a encontrar haciendo cualquier tipo de acto incorrecto también se podría, para todos se nos podría... entonces no, no lo tomo como algo frívolo, en otra cuestión creo que si no tuvimos la evidencia es por qué no se pudo, no se pudo nos sorprendió, nos tomó por sorpresa pero como repito pues allí están algunas imágenes que no fueron, que fueron recolectadas por los demás compañeros, inclusive se fue de una cuestión personal, esta acta si te das cuenta no está nada más hecha por este equipo, allí también esta inclusive allí esta unos otros compañeros, inclusive un excandidato local, federal que también toman en cuenta que lo que hizo el compañero en su momento no fue adecuado. En Ixtapaluca hay un cierto de problemas desde mucho tiempo y te puedo decir que para cuando ya los demás compañeros llegan a un consenso para poder darse cuenta que lo que hizo el compañero Gerardo es malo, ahí te das cuenta que no es personal; porque no solamente dijeras vienen dos nada mas pero realmente no hay dos, en esa acta te puedes dar cuenta que hay inclusive un candidato a, bueno ex candidato a la presidencia municipal, local, federal y un actual Regidor electo y varios compañeros que en aquel momento eran secretarios, consejeros, militantes, en su momento. Entonces te das cuenta que no es algo personal, en esa parte la aclaro.

Y pues sí, tendremos más adelante para igual tener más pruebas ahorita te digo, en el momento así nos quedamos con eso pero de mi parte si es que te digo, no es personal por el hecho de que en los estatutos están ahí para que se hagan valer y así como cuando yo también es para todos, pues es para todos.

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: Si, manifiesta el compañero Pedro que más adelante presentara pruebas... pero me refiero ¿no tiene que desahogarse ahorita? ¿Probarse?

Moderador: La etapa procesal adecuada es esta, existen las pruebas supervenientes pero deben cumplir con ciertas características, podrán ofrecerse y la audiencia terminará si se acepta y por tal motivo (no es claro el audio) pero ¿Desea añadir algo respecto de lo que acaba de decir? ¿Alguna manifestación?

Representante de Gerardo Guerrero Ramírez: Aquí, le cedo la palabra a....

Gerardo Guerrero Ramírez: No, ya dijimos lo que teníamos que comentarle...

Moderador: Lo puede hacer ahorita o después de los alegatos.

Gerardo Guerrero Ramírez: Si

Moderador: Bueno, procederíamos entonces a la parte final que es la parte de los alegatos, De nueva cuenta le cedo el uso de la voz a la parte actora y después a la parte acusada. Min.24:47

[...]"

En este sentido, de la anterior transcripción, se desprende que:

- El funcionario partidista que desahogó la diligencia, procedió a señalar que se encontraban presentes las partes y otorgó el uso de la voz a la parte actora.
- La parte actora o denunciante, señaló que no era su deseo llegar a una conciliación.
- El funcionario partidista, le preguntó al denunciante que si era su deseo realizar alguna manifestación respecto de la queja, preguntándole ¿Ratificarla?
- A lo que el denunciante señaló sí la ratificaba en todas y cada una de sus partes.
- Acto continuo el funcionario partidista procedió a la calificación de las posiciones que se le formularían al denunciado.
- Hasta este momento, es cuando el representante legal de quien dice ser Gerardo Guerrero Ramírez, intervino para indicarle al funcionario partidista que desahogaba la

diligencia, si no le iba a conceder el uso de la voz a la parte denunciada, a lo que el funcionario responde que la Comisión no lo creía necesario, pues la conciliación dependería de la parte actora.

- Después de una breve discusión, el funcionario partidista le otorga el uso de la voz a denunciado o representante legal del denunciado quien interroga al denunciante.
- Después de ello, el funcionario partidista indica:

Moderador: Ok. Si si no hay problema. En este caso yo formularia las posiciones al compañero Gerardo para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si, entonces, bueno compañero serán cinco preguntas, este y bajo protesta de decir verdad. Ok, muy bien.”

Por lo que procede a desahogar la prueba confesional.

- Concluido el desahogo de la prueba confesional, el funcionario partidista procedió al desahogo de la prueba testimonial de **Alfredo Vallarino Heredia**.
- Finalizado dicho testimonio, se desahogó la testimonial de **Pedro Mendoza Beltrán**.
- Concluido el desahogo de las testimoniales, se le otorgó el uso de la voz a la parte denunciada quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación, y realizó diversas manifestaciones.
- Acto seguido hace el uso de la voz el representante del denunciante, quien realiza diversas manifestaciones, durante la cual, se realiza un debate entre todos los comparecientes en la audiencia, incluidos los testigos.
- Finalmente el funcionario partidista abre la etapa de alegatos concediéndole el uso de la voz al actor y posteriormente al denunciado quienes manifiestan lo que a su derecho conviene.

Con base a lo hasta aquí señalado, este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en análisis en virtud de las siguientes

consideraciones:

En primer término se tiene que el Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis la cual obra a fojas (62) sesenta y dos a la (77) setenta y siete, que para para mayor esclarecimiento se inserta a continuación:



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION,
PRUEBAS Y ALLEGATOS

Presentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía y Justicia de las CC

Por la parte actora:

Testigos:

Por la parte demandada:

Audiencia de Conciliación

Autuun Pöytäkirja

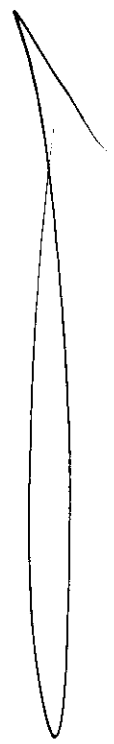
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten scribble or mark]



[Handwritten mark, possibly a signature or initials]

Como se observa, el contenido de la videograbación de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos que obra en un disco compacto a fojas (37) treinta y siete de los autos, es distinto al contenido en el acta de audiencia que consta a fojas (62) sesenta y dos de los autos; por lo que, en consideración de éste Tribunal la audiencia que deberá ser tomada en cuenta es la videograbación contenida en el CD, pues genera certeza al ser una prueba aportada por la autoridad responsable, por tal motivo se le concede pleno valor probatorio al ser parte del expediente ya valorado con anterioridad.

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal concluye que la audiencia realizada en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, violenta el principio de debido proceso que mandata el artículo 1º constitucional, en virtud que, del contenido de la misma se observa que la autoridad responsable hizo constar la presencia de las partes, abrió la etapa de Conciliación y al no haber arreglo conciliatorio declaró cerrada dicha etapa; pasándose de inmediato a la etapa de desahogo de pruebas, situación que evidencia que la autoridad responsable en ningún momento dio oportunidad de que las partes ofrecieran pruebas y mucho menos se pronunció acerca de su admisión.

Por lo tanto, si en el escrito de queja no existe un apartado de ofrecimiento de pruebas, del que se desprenda cuáles son las ofertadas por los denunciante; es decir, en dicho escrito los denunciante no describen ni aportan cuales son los medios probatorios que deberán admitirse y desahogarse en etapas subsecuentes; existiendo únicamente, en el punto número dos del escrito de queja, una manifestación relacionada a que existen pruebas testimoniales y documentales consistentes en varias fotografías que demuestran los hechos denunciados, sin embargo, la parte denunciante en ningún momento las describe.

En ese mismo orden de ideas, en el escrito de contestación de la queja el ciudadano Gerardo Guerrero Ramírez, tampoco aportó las pruebas que justificaran sus afirmaciones, limitándose a

señalar los nombres de **Jesús Ortiz Hernández, Bruno Arcadio Pérez Lugo y Raymundo Balderrama**, indicando que *"mismos que en la etapa procesal correspondiente serán participes como testigos del suscrito"*¹

En consecuencia, si no existe formal ni materialmente una aportación de pruebas de las partes en el escrito de queja y en su respectiva contestación, se hacía obligatorio que el denunciante y el denunciado, en el desarrollo de la audiencia en cita, se manifestaran respecto de las pruebas que cada uno de ellos aportaría, a efecto de acreditar su dicho, debiendo recaer un acuerdo admisorio respecto de aquellas que en términos de los Estatutos, estuvieran ofrecidas conforme a derecho.

Ello, no obstante que el artículo 54 de los Estatutos de Morena refiere lo siguiente:

"Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Para el desahogo de los procedimientos se designará por riguroso turno a un comisionado ponente el que además elaborará el proyecto de resolución que se someterá al pleno de la comisión. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

¹ Foja 50. Última parte del párrafo segundo.

Los procedimientos para resolver los conflictos competenciales serán de la competencia de las comisiones de honestidad y justicia en su respectivo ámbito territorial. El órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la comisión correspondiente con el planteamiento.

La comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho corresponda. La comisión competente resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta."

De la anterior transcripción, se observa que si bien en dicho precepto no se menciona expresamente la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cierto es, que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General, 1º, 3º, 5º, 34, 39 párrafo 1, incisos e), j) y k), 43 párrafo 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 36, 37, 38, 42, 60, 63 párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 47, párrafo segundo, 48, 49, inciso c) y 49 bis de los Estatutos de MORENA, debe tenerse que a efecto de cumplir con la garantía de audiencia de las partes, en específico del denunciado, debía establecerse un periodo probatorio dentro del cual, cada uno de los contendientes estuviera en posibilidad de ofertar los medios de convicción que estimaran convenientes, y acto seguido, debía de emitirse un acuerdo de admisión o desechamiento de las probanzas ofertadas; situación que no ocurrió en el presente asunto.

Ello, porque en términos de la Ley General de Partidos Políticos, Capítulo VI denominado "De la Justicia Intrapartidaria" en su artículo 46 que a la letra dice:

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y

deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Del ordenamiento anterior, se tiene que corresponde al órgano partidario encargado de la justicia interna preservar las condiciones necesarias que garanticen el debido proceso; esto es, cumplir con las formalidades de todo procedimiento, pues así la sentencia o resolución que se pronuncie será justa para ambas partes; sobre todo respecto de los medios de convicción ofrecidos y aportados en el proceso, porque es precisamente a través de esos medios de prueba con lo que se puede acreditar las afirmaciones de las partes.

Asimismo, el artículo 47 de la citada Ley, prevé que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, deberán ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y de igual forma deben resolverse en tiempo para garantizar los derechos de los militantes; asimismo, menciona que en las resoluciones de los órganos colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines; lo que significa que, si bien un partido político tiene derecho a gozar de auto organización y autodeterminación, también lo es que debe respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento, siendo una característica indispensable de un partido político en el sistema de justicia interno tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en el siguiente tenor:

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En razón de ello, resulta **FUNDADO** el agravio en análisis.

Ahora bien, a efecto de contestar el agravio relativo a que el interrogatorio realizado a los testigos fue sugestivo, se transcribe la parte conducente de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, misma que se desarrolló en los siguientes términos.

Félix:

1. ¿Diga si es cierto como lo es que el día 2 de junio del 2015 sorprendieron realizando campaña a favor del PRD al C. Gerardo Guerrero el en Kiosco de Ixtapaluca?.

Testigo 1 Alfredo Heredia: R.- Así es, es más; sus hermanos estaban uniformados con el uniforme del PRD y entonces el compañero se acercó a una de las hermanas y el luego muy agresivamente a decirle "¿Qué te está diciendo? ¿Qué te está diciendo?", "nada" dijo la hermana y se fueron. Esa es la respuesta a esa.

Félix:

2. ¿Dirá si es cierto como lo es que en ese tiempo se desempeñaba como consejero nacional?

Testigo 1 Alfredo Heredia: R.- Así es

Moderador: adelante... ¿son dos?

Félix: no, lo nuestro lo referimos porque digo, siendo compañero, con todo respeto, consejero nacional, pues debe conducirse con lealtad, no? Con principios, por poner el ejemplo, ante la militancia de morena.

3.- Dirá si es cierto como lo es que durante la campaña de 2015 nunca se le vio realizar campaña a favor de Morena

Testigo 1 Alfredo Heredia: R.- nunca, nunca lo vi yo realizar y yo anduve en (no es claro).

Félix:

4.-, ¿Dirá si es cierto como lo es que el C. Gerardo Guerrero y sus hermanos realizaban campaña a favor del PRD y sus hermanos vestían playeras amarillas en ese acto político y en ese momento?

Testigo 1 Alfredo Heredia: R.- ya está manifestado mi respuesta a esa, a esa pregunta.

Félix: Son todas compañero

Moderador: muy bien, tengo unas preguntas para el testigo señor Alfredo Heredia.

1.- ¿Usted ocupa, ocupaba en ese momento cuando ocurrieron los, cuando presuntamente ocurrieron los hechos, algún cargo dentro del comité, en la campaña?.

Testigo Alfredo Heredia: R.- no, nada más estaba yo apoyando a los compañeros en la campaña para la presidencia municipal.

Moderador: ¿Cuál era el motivo por el cual usted se encontraba aquella vez en....?

Testigo Alfredo Heredia: R.- estábamos haciendo la campaña e íbamos a tener un acto allí en el en el quiosco y nos encontramos con que estaba el acto del PRD y el compañero se encontraba en el lugar

Moderador: Muy bien, entonces procederíamos al desahogo de la segunda testimonial. Compañero Félix, adelante; es el compañero.....

Félix: del compañero **Pedro Mendoza Beltrán.**

Moderador: adelante.

Félix:

1.-¿Dirá si es cierto como lo es que el día 2 de junio del 2015 sorprendieron realizando campaña a favor del PRD al C. Gerardo Guerrero en el Kiosco de Ixtapaluca.?

Testigo Pedro Mendoza Beltrán: R.- Así es, ahí lo vimos al compañero

Félix: ,

2.- Dirá si es cierto como lo es que en ese tiempo se desempeñaba como Consejero nacional.

Testigo Pedro Mendoza Beltrán: R.-También es cierto, era consejero nacional hasta ese entonces.

Félix:

3. ¿Dirá si es cierto como lo es que durante la campaña de 2015, para presidente municipal de Ixtapaluca, nunca se le vio realizar campaña a favor de Morena?

Testigo Pedro Mendoza Beltrán: R.-También es cierto, nunca lo vimos y a pesar de que logramos nosotros llegar a un consenso con los demás grupos de, lo que fue la diputación local y federal, nunca lo vimos en alguna integración, ya sea, en aquellos equipos, o de alguna forma independiente, ¿no? Alguna noticia nos llegara o un volante de, de su equipo de trabajo de el o algo, ¿no?. A nosotros, por ejemplo, a veces nos llegaban propaganda de los demás equipos, ya sea de diputado federal, local; llegaban. Por asares del destino pero te las encontrabas al menos de ellos nunca tuvimos información de que estuvieran haciendo proselitismo a favor de nuestro partido, inclusive de los demás compañeros mencionados y los que están en el acta.

Félix:

4. ¿Dirá si es cierto como lo es que el ciudadano Gerardo Guerrero y sus hermanos realizaban campaña a favor del PRD y sus hermanos vestían playeras amarillas en ese acto político y en ese momento?

Testigo 2: R.-También es cierto y aquí yo creo que, bueno quisiera agregar algo. Es muy cierto que comentaban el compañero Alfredo, en aquella ocasión nosotros íbamos a tener un evento para lo que era nuestra campaña política y nos encontramos al compañero Gerardo. Yo ya lo vi después, de hecho lo vi después cuando el llega, llega Alfredo y Félix y ellos estaban platicando con su hermana y ya es a mi cuando me comentan, pero yo aquí también hago una observación que no se metió en el acta: el compañero estaba dentro de un vehículo, si no me equivoco con Lozano, que en aquel entonces era candidato a la diputación local y actualmente es electo como diputado local por Ixtapaluca, Chicoloapan. El estaba dentro de un vehículo con Lozano, que es un diputado local de allá de Ixtapaluca, lo pueden verificar. Es algo que también se omite en el acta pero que también es algo que a mí me consta, porque de hecho inclusive, tanto mi hermano que está aquí como yo íbamos a intentar tomarle una foto pero por dadas las circunstancias de clima y el reflejo del parabrisas pues no iba a salir apropiada y pues se iba a prestar a mal interpretaciones de sí, si era o no era. Esa es la, ahora sí que digamos, mi testimonio también en esa parte, aparte de que estaban sus hermanas ahí, a lo mejor inteligentemente no traía la playera pero lo cierto es que estaban ahí sus familiares y también estaba dentro del vehículo, y por lo que pues era gobernado por aquel entonces sabiendo que nosotros estábamos en campaña y hablar conciertos políticos, que no son nuestros enemigos tampoco, pero políticamente hablando pues si son nuestros adversarios, ¿no? Entonces no se me hacía correcta la postura del compañero.

Moderador: ¿es todo? O ¿hay una pregunta más?

Félix: no, es todo. Completamente todo.

A fin de ponderar la prueba testimonial que antecede, es necesario partir de conceptos básicos como lo es, la definición de testimonio, mismo que de acuerdo con **Devis Echandia**², es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

Por su parte, **Michel Taruffo**³ señala que en todos los sistemas procesales un testigo es una persona de quien supone que sabe

² Devis Echandia, Hernado. Teoría General de la Prueba Judicial. Segundo Tomo, Editorial Temis, Colombia, 2006, pp. 26-27

³ Taruffo, Michele. La Prueba. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 62-65

algo relevante sobre los hechos del caso y a quien se interroga bajo juramento con el fin de saber lo que ella conoce sobre tales hechos.

Definido lo anterior y en virtud de que los estatutos del Partido Político MORENA que obran a foja 28 del expediente en que se actúa, se desprende que en su artículo 55º menciona que a falta de disposición expresa podrán ser aplicables supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles entre otros, dicho ordenamiento servirá de base a éste órgano resolutor para efectos de esclarecer el procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial.

Así las cosas, el artículo 165, Capítulo VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que están obligados a declarar como testigos todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben probar, asimismo en el artículo 173 del citado código menciona que los interrogatorios para el examen de los testigos no deberán presentarse por escrito, sino las repreguntas deberán ser formuladas de forma verbal y directamente por las partes o por sus abogados al testigo.

- En primer término cuestionará el oferente de la prueba.
- Concluido el interrogatorio del oferente, se dará oportunidad a la contraparte para que contrainterroge, es decir, realice repreguntas sobre las respuestas otorgadas por el ateste.

Ahora bien, el diverso artículo 175 del Código de Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 175.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.”

Con base en el precepto legal transcrito se tiene que las preguntas realizadas al testigo, deben tener las siguientes

características:

- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos;
- Han de ser conducentes a la cuestión debatida.
- Se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes.
- Pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva.

Estableciéndose que, si las preguntas no reúnen dichos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

Finalmente, el artículo 177 del Código en cita, menciona que los testigos deberán ser examinados en forma separada, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros,

Así, las cosas, con base en el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal concluye que el agravio en análisis resulta **INFUNDADO**, puesto que si bien es cierto las preguntas realizadas por el oferente de la pruebas, llevan implícita una respuesta, esta circunstancia no viola el contenido del artículo en cita, puesto que del mismo se desprende que las preguntas deben ser formuladas de forma conducente, afirmativa o inquisitiva; en consecuencia para el caso en concreto no está prohibido que la pregunta lleve implícita una probable respuesta, no obstante ello, la respuesta hecha por el ateste deberá ser valorada al momento de que se emita la sentencia, en términos de las jurisprudencias siguientes:

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN⁴. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos

⁴ Tesis: III.1o.T. J/35, emitida por PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO⁵. Si bien por regla general la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa, tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a contestar con un simple "sí" aislado, mas no cuando, además de dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración.

De lo anterior se desprende, que no es ilegal llegar a admitir una pregunta que lleve implícita una respuesta, sin embargo carecerán de valor probatorio si el testigo responde un "Sí" y se otorgara mayor valor cuando exista algún elemento que permita confirmar su afirmación.

No obstante ello, este Tribunal advierte que el desahogo de la prueba testimonial violentó el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado al procedimiento primigenio de forma supletoria, puesto que durante el desahogo de la testimonial de **Alfredo Vallarino Heredia**, se encontraba presente el testigo de nombre **Pedro Mendoza Beltrán**, ello según se desprende del video aportado por la responsable y que obra a foja 37 de los autos.

En ese sentido, este Tribunal advierte una deficiencia en el desahogo de la prueba testimonial, puesto que ambos testigos se encontraban presentes durante su desahogo, lo cual contraviene lo dispuesto en el referido artículo 177 del código adjetivo.

En consecuencia, una vez que ha resultado fundado uno de los agravios que tienen carácter de procesal, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los demás agravios, puesto que con lo analizado es suficiente para determinar que hubo errores en el procedimiento realizado en el expediente CNHJ-MEX-023/16, y con ello revocar la resolución combatida y ordenar la reposición

⁵ Tesis: VI.2o.C. J/179, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

del procedimiento.

Así, se procede a determinar:

SEXTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a que al denunciado Gerardo Guerrero Ramírez no se le permitió presentar a sus testigos, lo procedente es **REVOCAR**, la sentencia emitida en el expediente **CNHJ-MEX-023/16**, el pasado diez de octubre de dos mil dieciséis, y ordenar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, desde la celebración de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, para lo cual la responsable deberá emitir nuevo acuerdo en que señale la fecha y hora en que habrá de celebrarse la mismas, la cual, conforme a las disposiciones contenidas en Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá llevar a cabo en el siguiente orden:

1. El funcionario partidista deberá identificarse ante las partes.
2. Deberá hacer comparecer a las partes a efecto de que estas se identifiquen e identifiquen a las personas que las acompañen.
3. Abrirá la audiencia conciliatoria, exhortando a las partes a llegar a un acuerdo.
4. En caso de no lograr conciliación entre las partes, abrirá la etapa de ofrecimiento de pruebas, otorgando el uso de la voz a cada una de las partes para que ofrezcan las pruebas que a su derecho correspondan.
5. Finalizado el ofrecimiento, la responsable se pronunciará acerca de la admisión de cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, señalando, en su caso, fecha y hora, para el desahogo de las probanzas ofrecidas.

En el desahogo de las pruebas deberá observarse el contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. Finalizado el desahogo, la comisión responsable, deberá emitir resolución dentro de los plazos que prevén los estatutos, en la cual de forma fundada y motivada exponga

las razones de su decisión.

Se **ORDENA** a la Comisión responsable que, una vez que le sea notificada la presente resolución, **INMEDIATAMENTE** deberá notificarla a los denunciados primigenios.

Emitido el acuerdo en el cual se señale fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, y notificada la presente resolución a los denunciados primigenios, la responsable deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro de **LOS TRES DÍAS SIGUIENTES** a que ello suceda, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio analizado, por lo cual se **REVOCA** la resolución del expediente **CNHJ-MEX-023/16**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** la reposición del procedimiento en el expediente **CNHJ-MEX-023/16**, en los términos señalados del considerando **SEXTO**, denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**", debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

NOTIFÍQUESE al actor personalmente en el domicilio señalado para tal efecto; a la responsable, por oficio; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los

Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS